

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00084-00

Se niega el mandamiento de pago por cuanto el documento base de acción no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden de pago solicitada, toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se solicitó la ejecución de la póliza de seguro No. 837-40-994000000316 con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

Dicho artículo dispone: Mérito ejecutivo de la póliza de seguro: *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

Al revisar la póliza, se encuentra que figura como tomador, asegurado y beneficiario del seguro la UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL sin que se observe que los aquí demandantes WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ CARO (lesionado) WILLIAM SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO y KAROL SOPHIA GUTIERREZ CASTILLO (menores hijos) DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ ARIZA (compañera

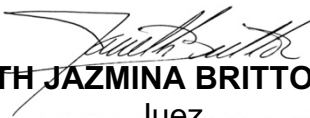
sentimental) VITELVINA CARO BARBOSA, ORLANDO GUTIEREZ SANDOVAL (padres), WENDY PAOLA GUTIERREZ CARO y WLMER ORLANDO GUTIERREZ CARO (hermanos) sean parte en el contrato de seguro, pues no figuran como tomadores, asegurados o beneficiarios, de manera que al no tener esta calidad no les es viable la ejecución de la póliza de seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Ahora más allá de lo aquí indicado, tampoco se evidencia que el tomador, asegurado y beneficiario del mentado seguro haya suscrito la póliza sobre la cual se reclama la ejecución lo que no permite tener certeza de la existencia del contrato de seguro. Tampoco se allegó documento alguno que establezca la cuantía del perjuicio reclamado por cada uno de los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación y morales por cada demandante.

Ahora, si bien a los demandantes les puede asistir un derecho por razón al siniestro a que se hace referencia, la ejecución de la póliza en los términos reclamados no resulta ser la vía idónea, pues se *itera* no son partes contractuales y, por tanto, no recae en aquellos un derecho cierto y constituido, tanto más, que en el trámite de la ejecución no es viable hacer ningún tipo de declaración o condena.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.